



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 12 de agosto de 2021.

**Radicación:** 50001-23-33-000-2021-00063-00  
**Medio de control:** NULIDAD ELECTORAL  
**Demandante:** JORGE ENRIQUE MOLINA ROJAS  
**Demandado:** CONCEJO MUNICIPAL DE FUENTEDEORO META

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho resuelve la solicitud de aclaración del Auto del 2 de febrero de 2021, presentada por el demandante.

### I. ANTECEDENTES

Jorge Enrique Molina Rojas interpuso demanda de nulidad electoral contra el Concejo Municipal de Fuentedeoro, por la elección del señor Guillermo Suárez Trujillo como Secretario del Concejo municipal de Fuentedeoro-Meta, para el periodo 1 de enero al 31 de diciembre de 2021.

La demanda fue asignada por reparto al despacho de la suscrita Magistrada, según consta en el acta de reparto del 27 de enero de 2021.

Por reunir los requisitos de ley, el despacho admitió la demanda mediante auto del 2 de febrero de 2021, notificado por estado el 3 de febrero y desfijado el 5 de febrero de 2021.

El demandante, mediante memorial recibido en la Secretaría por correo electrónico del 10 de mayo de 2021, solicitó se aclare el numeral primero del auto admisorio del 2 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

«El despacho no me comunicó que dicha notificación no se hubiese podido hacer en los mismos términos que lo fijo, por lo anterior, se tiene que el secretario y el Concejo Municipal fueron debidamente notificados por lo que se asume en mi caso, que esa situación no obligó a que fuese necesario que el despacho me exigiera el deber de acreditar publicación de la misma, con ocasión del Auto que admitió, teniendo en cuenta además que para la presentación y admisión de la demanda se allególa respectiva notificación por email al concejo municipal sobre la acción de nulidad donde funge como secretario el señor Guillermo Suárez Trujillo .

Al ser el señor Guillermo Suárez Trujillo el actual secretario recibió en ejercicio de este, la notificación de la demanda antes y después, por lo que considero entonces que no fue necesario que el despacho tuviera el deber de comunicarme requerimiento alguno al prospecto.

Sin embargo, le solicito al despacho aclararme lo anterior con el fin de que se corrobore la continuidad normal de la presente acción y poder continuar con el aporte de nuevas pruebas».

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

«Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración».

Teniendo en cuenta la disposición trascrita, el despacho advierte que la solicitud de aclaración del auto del 2 de febrero de 2021 debe ser rechazada por extemporánea, por cuanto no fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto del 2 de febrero de 2021, teniendo en cuenta que este transcurrió durante los días 8, 9 y 10 de febrero de 2021 y la solicitud se presentó el 10 de mayo.

Sin perjuicio de lo anterior, así la solicitud hubiera sido formulada oportunamente, esta es improcedente, por cuanto la providencia del 2 de febrero de 2021 no contiene conceptos ni frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, ni en la parte motiva, ni en la resolutive. Lo anterior, por cuanto lo dispuesto en el numeral primero del mencionado auto, en cuanto a la forma de notificación del auto admisorio, atiende lo dispuesto en el artículo 277 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** por extemporánea la solicitud de aclaración del auto del 2 de febrero de 2021, por las razones expuestas.
2. **ORDENAR** a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia pase el expediente al despacho para continuar con la etapa legal subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra  
Magistrada**

**Mixto**  
**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**803e5401d53478ed87a03979f5e9ea767552cd972e14d57a017e510ccabb7b22**

Documento generado en 16/08/2021 09:32:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**